INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, nueve de junio de dos mil veintitrés. A Despacho del señor Juez el proceso que antecede, para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo e imprimir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Risaralda, Caldas, nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**176164089001-2023-00043-00**
Proceso:	**Verbal de Pertenencia por Prescripción Adquisitiva de Dominio**
Auto:	**Interlocutorio No. 274-2023**
Demandante:	**Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez**
Demandado:	**María Noralba Sepúlveda** **Efrén o Efri de Jesús Sepúlveda López** **Uriel de Jesús Sepúlveda López** **Personas Indeterminadas**

Procede el despacho al estudio de la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, promovida a través de apoderada judicial por el señor Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez cc 18155237, en contra de María Noralba Sepúlveda, Efren o Efri de Jesús Sepúlveda López, José Uriel Sepúlveda López y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que se declare la pertenencia que se posee de manera legítima sobre las cuotas partes de un predio rural, identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 103-874 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Anserma Caldas, ubicado en la Vereda Guacaica del municipio de Risaralda, Caldas y ficha catastral asignada 000200020099000.

Revisada la misma se encuentra que el libelo debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, para que en el término de CINCO (5) días hábiles la parte actora corrija su escrito de demanda por los siguientes motivos:

Deberá corregir el encabezado de la demanda en tanto refiere que el predio de mayor extensión se identifica con el FMI Nro. 103-874, mientras que en los hechos de la demanda se refiere al inmueble con FMI 103-8874.

Asume que el inmueble pretendido tiene un área de 2 Hectáreas 8800 metros cuadrados, el cual es segregado de otro de mayor extensión, cuya área es de 4 Hectáreas 6654 metros cuadrados, en tal circunstancia, refiere que el señor Francisco Eladio Sepúlveda López adquirió el dominio y la posesión sobre tres cuotas partes, consolidándose como copropietario del 57.12% del bien pretendido, resultando poco claro entonces que el porcentaje referido corresponda al 61.74% del inmueble y que como se expone en el parágrafo de la cláusula primera de la Escritura pública 142 del 26 de septiembre de 2018, el bien tiene una superficie de 3 Há y 5000 metros cuadrados de los que se adquiere por compraventa las 4/7 partes, o sea 2 Há.

Ahora bien, indica en la demanda que el señor Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez, es dueño de una cuota parte del predio de mayor extensión, que como se dijo, aparentemente

tiene una cabida de 3H 5.000 m2, siendo pues propietario de un 57.14% de ese inmueble, es decir, el equivalente a 1H y 9.999m2, sin embargo, se aduce en la demanda que la cabida del predio a usucapir es de 2H y 8.800 m2.

En este punto, encuentra el Despacho que la demanda no es clara en indicar, cual es el equivalente a la porción de terreno del cual es dueño el demandante de cara a su cuota parte, si esta cuota parte es la que pretende obtener por usucapión o si lo querido, es obtener una fracción adicional a la que ya ostenta el demandante.

En consecuencia, deberá aclarar la demanda, y desde ya que, si lo pretendido por la parte demandante es que el señor Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez disponga de su fracción de terreno en virtud de su cuota parte, sin que sea parte del predio de mayor extensión, el camino correcto para impetrar la demanda es a través de un proceso divisorio y no una pertenencia adquisitiva de dominio.

De ser esa la naturaleza de la demanda, deberá adecuarla según postulados del artículo 406 del CGP y en ese sentido, allegar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras que reclama; también deberá adecuar el poder y las pretensiones de la misma.

Factores que la togada deberá esclarecer, no sin antes, requerirle modifique la redacción de la demanda, en atención a que el artículo 82 del CGP establece que los hechos deben estar debidamente determinados, clasificados y enumerados.

Ahora bien, del certificado de avalúo catastral, se desprende la existencia de un comunero adicional identificado como Leonel de Jesús Velásquez Blandón, con cédula de ciudadanía Nro. 9.929.413. Así las cosas, deberá indicar al Despacho que interés le reviste en el proceso y si es del caso, integrar el contradictorio con ese ciudadano.

De igual manera, a pesar de que se hace una relación de los colindantes, no se indica si son los colindantes actuales del predio conforme lo establece el inciso 2° del artículo 83 del CGP y de idéntica forma, los linderos indicados en la demanda, tampoco se precisó si son actuales ni el nombre de los predios, si lo poseen.

Frente a la prueba testimonial, deberá indicar, según lo dispone el artículo 212 del CGP los hechos objeto de la prueba que pretende acreditar con los testigos.

Atendiendo lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá probar la remisión de la demanda a los demandados.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE RISARALDA, CALDAS**,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por el señor Roberto Fidencio Rodríguez Bermúdez en contra de María Noralba Sepúlveda, Efren o Efri de Jesús Sepúlveda López, José Uriel Sepúlveda López y PERSONAS INDETERMINADAS, conforme lo expresado en la parte motiva.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en la motiva, so pena de su rechazo.

Tercero: Reconocer personería amplia y suficiente a la Dra. Martha Ofelia Herrera Román, identificada con la c.c. 24314542, portadora de la TP N° 25815 del C.S.J. para que obre en este proceso en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RISARALDA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico

Nro. 052 del 13 de junio de 2023

CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA
Secretario

Firmado Por:
Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b874a387537cf2a4dbe955447ffafc1d307d830e72f9cabf41832351dd2aab64**
Documento generado en 09/06/2023 01:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica